

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6105/2018**  
**QUEJOSA: \*\*\*\*\***

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJO

**SECRETARIA: JEANNETTE VELÁZQUEZ DE LA PAZ**

**COLABORÓ: ALONSO CASO JACOBS**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al \_\_\_\_\_, emite la siguiente:

[...]

#### **VIII. ESTUDIO DE FONDO**

28. La materia del recurso se constriñe a revisar el estudio que realizó el tribunal colegiado de circuito para establecer la validez constitucional del artículo 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; en el entendido que los planteamientos hechos valer dirigidos a combatir la omisión de condenar a la imputado a la reparación del daño, constituyen una cuestión de legalidad que escapa a esta *litis*.
29. La norma impugnada dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 317. El Ministerio Público podrá formular la acusación por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de considerar que lo constituyen los mismos hechos que fueron objeto de la averiguación.

[...]

30. Cabe reiterar, el planteamiento de inconstitucionalidad de la quejosa consiste en que la citada norma excluye e impide a las víctimas solicitar al juez que condenen al imputado por delito diverso al planteado por el ministerio público.
31. Como ya se dijo, el tribunal colegiado de circuito concluyó que la norma es

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6105/2018

constitucional, pues, a su juicio, la facultad concedida al Ministerio Público no puede delegarse a la víctima u ofendido, pues se rompería el equilibrio procesal que existe, y se desencadenaría un sinnúmero de asuntos en la que no se lograría una sentencia condenatoria, pues el único órgano técnico y capacitado es el Ministerio público. Consideró que la reforma constitucional de 2008 moduló los principios fundamentales que establecía el artículo 21 de la Constitución Federal al añadir el supuesto de ejercicio de la acción penal por parte de los particulares; sin embargo, se mantuvo la base dejando al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal.

32. Pues bien, aun cuando esta Primera Sala no comparte la totalidad de los argumentos del órgano colegiado —destacadamente, las afirmaciones dogmáticas en torno a que se rompería el equilibrio procesal, que las víctimas no pueden ser objetivas, que no pueden tener técnica penal y que un sin fin de asuntos se quedarían sin condena—, sí comparte la conclusión alcanzada, en el sentido de que la norma impugnada es constitucional.
33. Los planteamientos de la recurrente son **infundados** pues, contrario a lo que afirma, la norma impugnada no excluye a las víctimas de participación en el proceso penal; tampoco les impide que manifiesten ante el juez que el delito que se acredita es uno diverso al propuesto por el Ministerio Público, ni impide que el juez válidamente reclasifique el delito —sin modificar los hechos—.
34. Lo que hace la norma es otorgar una facultad destacada al Ministerio Público para posibilitarlo a modificar la acusación; pero ello no implica que la víctima esté impedida para hacer las solicitudes que estime pertinentes ante el órgano ministerial y/o ante el juez de la causa.
35. Como se dice en el criterio de esta Primera Sala (Tesis 1ª CXCIII/2009) citado por el Tribunal Colegiado, las facultades —y obligaciones— constitucionales del órgano acusador no prohíben la participación de la víctima u ofendido en el proceso penal pues ésta también tiene garantizados sus derechos a rango constitucional en el artículo 20, apartado B. A nivel constitucional, incluso, se

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6105/2018

dispone que las víctimas y ofendidos cuenten con medios de defensa para impugnar la actuación del ministerio público —por ejemplo, el no ejercicio de la acción penal— y, en este sentido, cualquier solicitud por parte de las víctimas —en el caso, la petición de que acuse por otro delito— debe ser atendida con objetividad, celeridad y con apego a los mandatos constitucionales de protección a los derechos humanos; así que frente a una autoridad arbitraria o ineficiente del ministerio público pueden accionar las vías administrativas, civiles o incluso penales que correspondan.

36. Como referencia, véase el artículo 9° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual enumera diversos derechos de los denunciante, querellantes y las víctimas, y del cual destacan las fracciones I, X, XII, XIX<sup>1</sup>, cuyo incumplimiento da pie a que se inicien procedimientos administrativos sancionadores de los servidores públicos responsables.
37. Además, se insiste, el hecho de que el artículo 21<sup>2</sup> constitucional vigente desde su reforma de 18 de junio de 2008, siga concibiendo al ministerio público como único órgano investigador y acusador en el proceso penal, tampoco implica una exclusión a las víctimas quienes, en su calidad de coadyuvantes —e incluso en los casos excepcionales que se establezcan para el ejercicio de la acción penal particular— cuentan con diversas herramientas procesales (entre ellas el derecho a la asesoría especializada) para hacer valer sus consideraciones ante el juez.
38. En suma, el artículo impugnado no vulnera los derechos humanos a que hace

---

<sup>1</sup> ARTICULO 9°.- Los denunciante, querellante y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda: I. A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia. (...) X.- A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso; XI.- A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación; XII.- A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa; (...) XIX.- A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal; y

<sup>2</sup> Art. 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

**El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.** La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. [...]

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6105/2018

referencia la recurrente, aun cuando la víctima u ofendido no cuente con la facultad en sentido formal de plantear al órgano jurisdiccional la reclasificación del delito.

### IX. DECISIÓN

39. En las relatadas circunstancias lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negar a la quejosa la protección solicitada.
40. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Sofía Flores Juárez, en contra de la autoridad y acto precisados en el apartado primero de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.